

SEGURO DE CALDERAS

CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán, aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No. 1. COBERTURA

1. RIESGOS, TRATANDOSE DE CALDERAS CON COBERTURA AMPLIA.

Lo que al respecto cubre esta póliza es:

- 1.- La rotura súbita y violenta de cualquier parte de la caldera, causada por presión de vapor, agua u otro líquido dentro de la misma.**
 - 2.- La explosión de gas súbita y violenta dentro del horno de la caldera y conductos de gases desde el horno hasta la chimenea; pero solo cuando en el horno de la caldera se esté utilizando el combustible que se menciona en las condiciones particulares de esta póliza.**
 - 3.- La deformación súbita, violenta o instantánea de cualquier parte de la caldera, provocada por presión de agua o de vapor dentro de la misma caldera y que inmediatamente evite o haga inseguro su uso.**
 - 4.- El agrietamiento de cualquier parte de hierro fundido, cobre o bronce, en calderas de baja presión o sea presión máxima de trabajo de 1.05 kilogramos por centímetro cuadrado en vapor y de 2.10 kilogramos por centímetro cuadrado en agua.**
 - 5.- La quemadura por insuficiencia de vapor o agua en el interior de la caldera y que inmediatamente evite o haga inseguro el uso de la misma.**
- Esta cobertura amplia no ampara el desgarramiento, la quemadura, la deformación o el agrietamiento de cualquier disco de seguridad, del diafragma de ruptura o del tapón fusible, ni la fuga en cualquier válvula, junta o conexión.**



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

2. RIESGOS, TRATANDOSE DE RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN.

Lo que al respecto cubre esta póliza es:

1. La rotura provocada en forma súbita, violenta e instantánea por la presión de vapor, aire, gas o líquido que contenga el recipiente, o la deformación del recipiente o de cualquiera de sus partes, provocada en forma súbita, violenta e instantánea por la presión del vapor, aire, gas o líquido en el contenido o por vacío en el interior del recipiente; así como el agrietamiento provocado en forma súbita, violenta e instantánea de cualquier parte de un recipiente que sea de hierro fundido, si tal agrietamiento permite la fuga de vapor, aire, gas o líquido.

En consecuencia, este seguro no ampara rotura, deformación o agrietamiento de cualquier disco de seguridad, diafragma de ruptura o tapón fusible, ni fugas en válvulas, guarniciones, juntas o conexiones.

3. GASTOS EXTRAORDINARIOS

Comprende los gastos por concepto de tiempo extra, o sea salarios extraordinarios de trabajadores y gastos de transporte de partes de repuestos necesarios, para apresurar la reparación definitiva de los bienes asegurados conforme a la Cláusula No. 1 COBERTURA, que resulten dañados por la realización de alguno de los riesgos cubiertos por esta póliza, sin exceder en ningún caso del 15% del monto del daño material sufrido por cada caldera o recipiente sujeto a presión ni el 10% de la suma asignada a cada uno de ellos.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

Comprende la responsabilidad civil extra contractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros como consecuencia directa de la realización de alguno de los riesgos cubiertos ocurridos a las calderas o a los recipientes sujetos a presión amparados conforme a las estipulaciones de esta póliza.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS.

Comprende la responsabilidad civil extra contractual en que incurra el Asegurado por la muerte o las lesiones que sufra cualquier persona, como consecuencia directa de la realización de alguno de los riesgos cubiertos ocurridos a las calderas o a los recipientes sujetos a presión amparados conforme a las estipulaciones de esta póliza.

6. TUBERÍAS

Ampara la tubería contra los riesgos de rotura o deformación en forma súbita y violenta, causada por la presión del vapor, aire, gas o líquido en dichas tuberías.

CLÁUSULA No. 2. EXCLUSIONES

Esta póliza no cubre: Los daños materiales que sufran o causen los bienes asegurados consecuencia de:

1. Incendio, ya sea que éste ocurra antes, al momento o después de la realización de alguno de los riesgos cubiertos: o uso de agua u otros medios para extinguir el fuego.



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

2. Explosión originada de combustión fuera de las calderas o de los recipientes sujetos a presión, ya sea simultánea o posterior a la realización del riesgo.
3. Huelgas, alborotos populares, hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no; invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, actos de autoridades o acontecimientos de hechos o de derecho que originen estas situaciones.
4. Dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado o de la persona responsable de su dirección técnica.
5. Fugas, deformaciones graduales, evolución de ampollas u otras imperfecciones del material de que estén contruidos, a menos que tales desperfectos sean causa de la realización de cualquiera o cualesquiera de los riesgos definidos en la cláusula 1a. de esta póliza.
6. Rotura, fallas mecánicas o falta de resistencia de cualquiera de sus partes por desgaste como consecuencia de su uso o de ralladuras, corrosión, oxidación o incrustaciones; a menos que originen la realización de uno o más riesgos de los cubiertos por esta póliza.
7. Cambios estructurales o de diseño, ampliaciones, reducciones, cambios en sus equipos auxiliares de operación, o uso de un combustible diferente del consignado en la carátula de esta póliza; a menos que el Asegurado dé aviso de ello por escrito con diez días de anticipación a la Compañía y que ésta exprese su conformidad al respecto también por escrito.
8. Caída de chimeneas que no estén directamente soportadas por la estructura de las calderas.
9. Reparaciones efectuadas en forma provisional.
10. Someterlos normalmente a presión superior a la máxima autorizada en la carátula de esta póliza, o sujetarlos a cualquier clase de pruebas.
11. Uso de energía atómica o fuerza radioactiva, cualquiera que sea su procedencia; o reacción radiación nuclear o contaminación radioactiva, ya sea controladas o no, sin importar que los daños materiales que ocasionen sean próximos o remotos ni que los sufran o causen, directa o indirectamente, los bienes asegurados.
12. Pérdidas o daños a otros bienes del Asegurado, de sus familiares, dependientes, empleados u obreros, o que estén bajo la custodia de cualquiera de ellos.
13. Daños a lo que esté contenido en cualquiera de los bienes asegurados que resulten de haberse realizado en estos cualquiera o cualesquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza.
14. Las pérdidas resultantes, directa o indirectamente de:
 - 1) Paralización o interrupción de negocios o de proceso de manufactura.
 - 2) Falta de fuerza motriz, luz, calor, vapor o refrigeración.
 - 3) Pérdida de uso de bienes de terceros.
 - 4) Cualquier otra consecuencia indirecta de riesgo realizado.
 - 5) Las responsabilidades legales o contractuales imputables al fabricante de los bienes asegurados.
 - 6) Los gastos erogados por el Asegurado, como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por esta póliza, por concepto de gratificaciones o prestaciones extraordinarias concedidas a sus empleados u obreros, o de honorarios a técnicos cuyos servicios no hayan sido autorizados por la Compañía.

EQUIPOS Y PARTES NO ASEGURABLES

- a) Chimeneas que no estén directamente soportadas por la estructura de las calderas.
- b) Discos de seguridad, diafragmas de ruptura, tapones fusibles y juntas.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución Registro POL GPU No. 7/31-01-2020



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

- c) Ventiladores de tiro inducido o tiro forzado que no se encuentren integrados al cuerpo o a la estructura de las calderas.
- d) Transportadores alimentadores de combustible.
- e) Bombas alimentadoras de agua de combustible y cualquier otro equipo que no se encuentre sobre la estructura del equipo asegurado.
- f) Pulverizadores de carbón.
- g) Recipientes o equipos que no sean metálicos
- h) Compresores (recíprocos o alternativos, rotativos o centrífugos)

CLÁUSULA No. 3. FORMAN PARTE DEL CONTRATO

Forman parte de este contrato las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la presente póliza, los anexos que se le adhieran, la solicitud de aseguramiento, cualquier otro documento suscrito por el Asegurado que sea tomado en cuenta para su celebración o modificación, y cualquier otro documento o reporte de inspección de los bienes asegurados, y demás condiciones previas exigidas por la Aseguradora.

CLÁUSULA No. 4. DEFINICIONES

Cualquier palabra o expresión que haya recibido un significado específico en la póliza, en algún anexo o sección, conservará la misma definición en cualquier lugar que aparezca en la póliza, anexo o sección.

1. **Actividad Económica:** El giro o finalidad del negocio y/u ocupación del Asegurado.
2. **Anexo o Endoso:** Texto agregado a la póliza y autorizado por la Compañía para incorporar cambios, modificaciones o aclaraciones. Forma parte inseparable de las condiciones del contrato.
3. **Asegurado:** El o los nombres de las personas naturales o jurídicas que aparecen en las Condiciones Particulares como Asegurado(s).
4. **Beneficiario:** La persona natural o jurídica que de acuerdo con las condiciones de la póliza recibirá el pago o indemnización después de la ocurrencia de un siniestro.
5. **Caldera:** Significará un recipiente cerrado en el cual se calienta o convierte el agua u otro líquido en vapor por medio de calor generado por cualquier combustible o por electricidad. Este Seguro comprende cualquiera de las partes sujetas a presión de la caldera o calderas aseguradas, que se encuentren dentro de la estructura del horno de la caldera y se extiende a la tubería de alimentación entre las bombas de alimentación, los inyectores y la caldera, a toda la tubería de retorno a la condensación y a la salida del vapor de la caldera hasta la válvula más cercana, incluyendo dicha válvula; pero no incluirá ningún economizador de hierro fundido, a menos que se designe y describa específicamente en la póliza.
Lo determinado en el párrafo anterior como objeto del seguro, se aplicará también a otros recipientes con fogón amparados por esta póliza.
6. **Comisión Nacional de Bancos y Seguros:** Institución que tiene la responsabilidad de velar por la estabilidad y solvencia del sistema financiero y demás supervisada por la regulación, supervisión y control.



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

7. **Compañía:** Seguros CREFISA, S. A.
8. **Condiciones Particulares:** La lista anexa a esta póliza y que forma parte inseparable de ella, donde se detallan los bienes del Asegurado y su descripción, sumas aseguradas, primas, vigencia de la póliza, extensiones incluidas, exclusiones, condiciones y acuerdos, tasas de deducible y otros detalles.
9. **Contratante:** Persona natural o jurídica que suscribe con una institución de seguros una póliza o un contrato de seguros. Además, mediante el pago de las primas, transfiere al Asegurador el riesgo del plan bajo el cual se certifica que, a reserva de que el Asegurado haya pagado a los Aseguradores la prima correspondiente.
10. **Deducible:** Suma o porcentaje, previamente establecido en las condiciones de la póliza, que se deduce del monto de la indemnización. Es la suma inicial a cargo del asegurado.
11. **Gastos Ordinarios:** Son aquellos indispensables que demanda toda actividad habitual relacionada con el patrimonio y todo bien, mueble o inmueble, para mantenerlo apropiadamente a su uso y aprovechamiento.
12. **La Ley:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, Código de Comercio y demás aplicables de la República de Honduras.
13. **Localización:** Ubicación que el equipo objeto de este seguro tiene en un determinado espacio.
14. **Póliza:** Documento en el que se recoge el contrato de seguro y las obligaciones y derechos que deben asumir tanto la compañía aseguradora como el asegurado, en dicho documento se plasman con detalle los instrumentos o elementos que van a estar sujetos a esa protección, además de fijarse las garantías e indemnizaciones en caso de que haya un siniestro o incidencia que dañe al bien objeto de cobertura.
12. **Prima:** Aportación económica que ha de satisfacer el contratante o asegurado a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que este le ofrece.
13. **Recipiente Sujeto A Presión Sin Fogón:** Es aquel que trabaje normalmente a presión o al vacío, pero que no es calentado directamente por fuego o con gases provenientes de combustión; mas no incluirá las tuberías de entrada o salida, ni empaques, válvulas y guarniciones de las mismas.
14. **Responsabilidad Civil Extracontractual:** Es aquella responsabilidad que presupone un daño, independientemente de cualquier relación jurídica preexistente entre las distintas partes.



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

15. **Salvamento:** La acción y efecto de rescate o salvaguarda de los bienes asegurados que han quedado en la localización indicada en las condiciones particulares a causa de un riesgo cubierto en la póliza.
16. **Siniestro:** Cualquier hecho que ponga en juego las garantías del contrato de seguro que se materializa por medio de la prestación de un servicio, del abono de una indemnización al asegurado o a un tercero.
17. **Tubería:** Conducto que cumple la función de transportar agua u otros fluidos o materiales que, si bien no son propiamente un fluido, se adecuan a este sistema.
18. **Valor de reposición.** Para los efectos de esta póliza, se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos aduanales, si los hay.
19. **Valor Real.** Para efectos de esta póliza se entiende como valor real de un bien asegurado, el valor de reposición del mismo, menos la depreciación correspondiente.

CLÁUSULA No. 5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad de la Compañía en caso de siniestro se limitará hasta el monto de la suma asegurada, establecido en las Condiciones Particulares de esta póliza.

CLÁUSULA No. 6. SUMA ASEGURADA

Es requisito indispensable de la cobertura otorgada por este seguro que la suma asegurada no sea inferior al Valor de Reposición del bien asegurado equivalente al del otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiese, y gastos de montaje.

CLÁUSULA No. 7. INFRASEGURO

Si la suma asegurada es inferior al monto que debió haberse asegurado, La Compañía indemnizará solamente aquella proporción que la suma asegurada guarde con este monto que debió haberse asegurado.

Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

CLÁUSULA No. 8. PROPORCION INDEMNIZABLE

Si en el momento de ocurrir un siniestro los bienes Asegurados por esta Póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá únicamente de manera proporcional al daño causado.

CLÁUSULA No. 9. LUGAR DE PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

El pago de cualquier indemnización en virtud de este Contrato, lo hará la Compañía en su domicilio social, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central salvo aquellos casos en los que, previa autorización de ésta, pueda hacerse en alguna de sus agencias o sucursales.



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA No. 10. DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS.

Las declaraciones inexactas y las reticencias del contratante, relativas a circunstancias tales que el asegurador no habría dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el contratante haya obrado con dolo o con la culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Contratante o Asegurado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado anteriormente, no estará obligada la Compañía a pagar indemnización alguna.

Si el seguro concierne a varias cosas, el contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137 del Código de Comercio.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Contratante o Asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por la Aseguradora o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Se estará además a lo dispuesto en el Artículo 1142 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 11. PAGO DE PRIMA

La prima será calculada por la Compañía de acuerdo a la suma asegurada y a las tarifas en vigor que se tengan, al momento de la celebración o renovación del Contrato.

El Contratante hace constar que ha analizado la prima aplicable al caso particular del riesgo propuesto, la cual acepta incondicionalmente, si la presente solicitud resulta favorable. Por políticas de suscripción, cuando existan pagos fraccionados en la póliza al momento de existir una reclamación, la prima de la póliza deberá ser cancelada en su totalidad.

FORMA DE PAGO DE LAS PRIMAS

La prima vence en la fecha de expedición de esta Póliza y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Compañía.



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Compañía.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la Compañía podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Compañía dirigida al Asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

CLÁUSULA No. 12. VIGENCIA

El seguro amparado por esta Póliza vencerá automáticamente a las doce (12) horas del mediodía de la fecha del vencimiento expresada en las Condiciones Particulares de esta misma Póliza. Podrá ser prorrogado a petición del Asegurado. Pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía y se registrará por las condiciones expresadas en el mismo y por las de la presente Póliza.

CLÁUSULA No. 13. BENEFICIARIOS

Si existiera un seguro a favor de terceras personas, el beneficiario tendrá derecho a ejercer, en su propio nombre, los derechos del Asegurado. El tendrá, sin necesidad de la aprobación del Asegurado, el derecho a recibir indemnización pagadera según esta póliza, y a transferir los derechos del Asegurado, aun no estando en posesión de la póliza. Al pagar una indemnización, la Compañía requerirá evidencia de que el beneficiario haya consentido en el seguro y que el Asegurado haya consentido en que el beneficiario perciba la indemnización.

CLÁUSULA No. 14. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE (APLICA PARA SEGUROS COLECTIVOS).

Adjuntar en formato electrónico, los datos generales de los asegurados.

Recaudar de las personas del grupo asegurado la cantidad de la prima con la que contribuyen.

Pagar a la Institución de Seguros la prima total.



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

Informar por escrito a la Institución de Seguros:

- a) El ingreso al grupo asegurado de nuevas personas, adjuntando los consentimientos respectivos y demás documentación que le requiera la Institución de Seguros;
- b) La separación definitiva de alguna persona asegurada del grupo asegurado;
- c) Cualquier situación de los asegurados que ya no se ajuste a alguna de las cláusulas de la póliza; y,
- d) La terminación de su calidad como contratante.

CLÁUSULA No. 15. PROHIBICIONES DEL CONTRATANTE

Presentar información falsa de los asegurados a la Institución de Seguros.

Efectuar cargos adicionales a los asegurados sobre la prima fijada por la Institución de Seguros.

No pagar en su debido momento a la Institución de Seguros, la cantidad de la prima con la que contribuye el grupo asegurado.

Apropiarse del monto recibido en concepto de indemnizaciones por parte de la Institución de Seguros y que pertenecen al asegurado o a sus beneficiarios.

El Contratante no podrá admitir su responsabilidad, ni hacer ofertas, promesas o pago sin el consentimiento por escrito de la Compañía, la que tendrá el derecho. Si así lo deseara, de tomar por su cuenta y gestionar a nombre del Asegurado, la defensa o arreglo de cualquier reclamación o de seguir a nombre de él y en provecho propio, cualquier reclamación por indemnización o daños y perjuicios contra cualquier tercero.

CLÁUSULA No. 16. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

La presente póliza tiene como base las declaraciones hechas por el Asegurado en la proposición de seguro, la cual se considera incorporada a la póliza juntamente con cualesquiera otras declaraciones hechas por escrito. El Asegurado está obligado a declarar todas las circunstancias precisas para la apreciación del riesgo.

La cobertura otorgada mediante esta póliza queda sujeta al cumplimiento, por parte del Asegurado, de las siguientes obligaciones:

- a) Cada año y durante la vigencia de la póliza, el Asegurado hará revisar por un experto en su totalidad y, en su caso, reacondicionará todas las calderas y recipientes sujetos a presión asegurados y enviará a la Compañía, tan pronto concluya la revisión, un reporte por escrito, haciendo constar el estado en que se encontraron dichos equipos y las reparaciones que se llevaron a cabo, así como las medidas adoptadas para evitar la progresión o repetición de las anomalías detectadas.
- b) No sobrecargar habitual o intencionalmente los equipos asegurados, ni utilizarlos en trabajos para los que no fueron construidos.
- c) No operar las calderas o los recipientes a una presión mayor que la que resulta de aplicar los reglamentos y códigos vigentes o, en su caso, la presión máxima aceptada por la Compañía.



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

- d) Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos, así como con las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación, funcionamiento y mantenimiento de los equipos.
- e) Pagar la prima en tiempo y forma.
- f) El Asegurado también se compromete a permitir a la Compañía la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle cuantos detalles e informaciones sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

Si el Asegurado no cumple con estas obligaciones, la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad, siempre y cuando hayan influido directamente en la realización del siniestro.

Al ocurrir un siniestro el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño o a evitar que éste aumente. Si no hay peligro en la demora pedirá instrucciones a la Compañía y actuará conforme a lo que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la ley. Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, los cubrirá la Compañía, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

El Asegurado comprobará su reclamación y demás circunstancias de la misma, en los términos de esta póliza, la Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o del Beneficiario toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales determinase las circunstancias y consecuencias de su realización. El Asegurado entregará a la Compañía, dentro de los quince días siguientes al siniestro o dentro del plazo que ella le hubiere concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- 1.-Una relación detallada y exacta de los bienes destruidos o averiados, así como un estado de los daños causados por el siniestro y el importe de dichos daños, teniendo en cuenta el valor de los bienes en el momento inmediato anterior al siniestro.
- 2.-Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes dañados.
- 3.-Los planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, guías de ferrocarril, actas y en general todos los documentos que sirvan para apoyar su reclamación; y
- 4.-Todos los datos relacionados con el origen, la causa y las circunstancias del daño y a petición de la Compañía, copia certificada de las actuaciones practicadas por la autoridad competente que hubiere intervenido en la investigación del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

Si el Asegurado es demandado judicialmente con motivo de daños cubiertos por esta póliza, deberá avisarlo inmediatamente a la Compañía y, en su caso, le enviará la documentación correspondiente tan pronto como la reciba.

El Asegurado tendrá el deber de concurrir a todas las diligencias administrativas o judiciales para las que sea citado por la autoridad competente con motivo de los hechos que hayan dado lugar a alguna reclamación a la Compañía y tendrá también la obligación de colaborar ampliamente con la Compañía en todo lo que ésta le requiera en relación con el siniestro. La falta de cumplimiento de estas obligaciones por parte del Asegurado, liberará a la Compañía



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

de pagar la indemnización correspondiente a la responsabilidad civil del mismo, siempre que ello fuera causa de que se le declarará responsable y que de otra manera no lo hubiere sido.

El Asegurado no admitirá responsabilidad alguna, ni incurrirá en gastos no autorizados por esta póliza, ni intervendrá en procedimientos legales ni en arreglos para celebrar transacciones, sin que previamente tenga por escrito el consentimiento de la Compañía.

La confesión de la materialidad de un hecho por parte del Asegurado no implicará el reconocimiento de responsabilidad por parte de la Compañía.

La ayuda prestada por la Compañía al Asegurado o a terceros no implicará aceptación de responsabilidades.

En caso de siniestro y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- 1.- Determinar la causa y magnitud del siniestro.
- 2.- Examinar, clasificar y valorar los bienes dañados y los salvados, dondequiera que se encuentren. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho a abandonarlos a la Compañía.

En caso de pérdida por realización del siniestro, la Compañía podrá optar entre pagar el importe de la pérdida, o reponer, o reparar el bien o los bienes asegurados dañados.

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar los bienes en condiciones normales de operación, similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

I. En el caso de calderas, recipientes sujetos a presión y tuberías:

- a) El costo de reparación, incluyendo el costo de desmontaje y remontaje, el flete ordinario y los gastos aduanales, si los hay; sin embargo, la Compañía no responderá por daños ocasionados a los bienes objeto de la reparación, durante su transporte, pero pagará el importe de la prima del seguro de transporte que el Asegurado deberá tomar, que cubra los bienes dañados durante su traslado al taller en donde se habrá de efectuar la reparación y desde dicho taller al predio del Asegurado.
- b) Cuando tal reparación, o parte de ella, se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán los costos de materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje fijado de común acuerdo entre las partes, para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller.
- c) Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva o que la Compañía los haya autorizado por escrito.
- d) El costo de reacondicionamiento y las modificaciones o mejoras efectuadas, que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

El deducible establecido en esta póliza se aplicará a toda indemnización por pérdidas.

CLÁUSULA No. 17. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurado deberá comunicar a la Compañía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que tenga conocimiento, cualquier circunstancia que durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial del riesgo.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución Registro POL GPU No. 7/31-01-2020



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

Si el asegurado omitiere el aviso o si el mismo provoca la agravación esencial del riesgo, la Compañía quedará en lo sucesivo librada de toda obligación derivada de este seguro.

La agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.

La agravación esencial del riesgo previsto permite a la Compañía dar por concluido el contrato. La responsabilidad concluirá quince (15) días después de haber comunicado su resolución al Asegurado.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que la Compañía las habría asegurado separadamente en idénticas condiciones. Subsistirá sobre todas las cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el Asegurado paga a la Compañía las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva.

CLÁUSULA No. 18. AVISO DE SINIESTRO

Una vez ocurrido el siniestro y habiendo observado el Asegurado lo establecido en las cláusulas No. 19 Renovación y No. 27 Deducible y Coaseguro de las Condiciones Generales de esta póliza, el Asegurado deberá:

- a. Notificarlo inmediatamente a la Compañía y, a lo sumo dentro del plazo de cinco (5) días, salvo en caso de imposibilidad justificada, cuyo plazo empezará a correr desde el momento en que haya cesado tal imposibilidad.
- b. Notificarlo inmediatamente a los aseguradores por teléfono o telegrama y confirmarlo por carta certificada, indicando aproximadamente la naturaleza y extensión de las pérdidas o daños,
- c. Tomar todas las medidas, dentro de sus posibilidades, para aminorar a un mínimo la extensión de la pérdida o daño,
- d. Conservar las partes dañadas y ponerlas a disposición de un representante o experto de los Aseguradores para su inspección,
- e. Suministrar toda aquella información y pruebas documentales que los Aseguradores Le requieren,
- f. Informar a las autoridades policíacas en caso de pérdida o daño debidos a robo.
- g. El Asegurado, tan pronto haya notificado el siniestro a la Compañía, queda autorizado para proceder inmediatamente a la reparación, con tal que esta medida sea necesaria para mantener el funcionamiento de la industria y no dificulte de modo esencial la comprobación del siniestro por un representante de la Compañía o lo haga imposible. Si el objeto siniestrado no ha sido examinado dentro de los diez días siguientes a haber recibido la Compañía el aviso de siniestro, el Asegurado queda facultado para repararlo, sin restricción alguna. No obstante, debe conservar a disposición de la Compañía las piezas dañadas.
- h. La Compañía queda desligada de su obligación de pago en caso que el Asegurado infrinja, intencionadamente o mediando culpa o negligencia, cualquiera de los preceptos de este apartado.



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

- i. El Seguro sobre los bienes dañados queda en suspenso desde el momento en que el siniestro se haya producido y hasta que ésta haya sido puesta en condiciones de normal funcionamiento o la reparación o reposición de la misma haya sido efectuada a satisfacción de la Compañía.

PERDIDA TOTAL

Para los efectos de este contrato se entiende por pérdida total la destrucción completa de los bienes asegurados, o la que sin ser completa requiera reparaciones de esos bienes, cuyo importe sea igual o mayor al valor actual de ellos y por valor actual se entiende el de los bienes asegurados y dañados, deducida la correspondiente depreciación, en el momento inmediato anterior al siniestro.

El pago de la indemnización por pérdida total consistirá en el valor actual de los bienes asegurados y dañados, menos el del salvamento, si este lo hubiere y no lo adquiere la Compañía.

La reposición de la pérdida se hará, a satisfacción del Asegurado, con bienes de valor igual al actual, como este se deja definido, de los bienes asegurados y dañados.

Si ocurre pérdida total, una vez pagada la indemnización correspondiente el seguro terminará respecto al bien o los bienes dañados.

CLÁUSULA No. 19. TERMINACIÓN ANTICIPADA

El seguro amparado por esta Póliza vencerá automáticamente a las doce (12) horas del mediodía de la fecha del vencimiento expresada en las Condiciones Particulares de esta Póliza. Podrá ser prorrogado a petición del Asegurado. Pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía y se registrará por las condiciones expresadas en el mismo y por las de la presente Póliza. No obstante, al término de vigencia del contrato, las partes convienen en que este podrá darse por terminado anticipadamente mediante comunicación por escrito.

Cuando el Asegurado lo de por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la tarifa de seguros a corto plazo.

Cuando la Compañía lo de por terminado, mediante notificación escrita presentada al Asegurado con quince (15) días de anticipación; la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo corrido.

TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO

DURACIÓN	Porcentaje sobre prima neta anual
15 días (duración mínima)	15%
1 Mes	20%
2 Meses	30%
3 Meses	40%
4 Meses	50%



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

5 Meses	60%
6 Meses	70%
7 Meses	80%
8 Meses	90%
9 Meses en adelante	100%

CLÁUSULA No. 20. RENOVACIÓN

El Seguro amparado por esta póliza terminará automáticamente al medio día de la fecha de su vencimiento estipulada en la misma. Este contrato podrá renovarse por períodos consecutivos, mediante el pago de la prima de renovación conforme a la tarifa vigente de la Compañía al tiempo de la renovación, para lo cual será necesaria la expresa voluntad de las partes de renovarla.

La renovación deberá estar suscrita por los contratantes, para que se considere válida y surta todos sus efectos. La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado del vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de no renovar la misma.

CLÁUSULA No. 21. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. El plazo a que se refiere esta cláusula no correrá en caso de omisión falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLAUSULA No. 22. CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre La Aseguradora y El Contratante o Asegurado sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de conciliación arbitraje o por la vía judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso.

La Comisión no podrá pronunciarse en ningún caso de litigio salvo a pedido de la parte competente o tribunal arbitral.



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA No. 23. COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones o declaraciones que hayan de hacerse a la Compañía se enviarán por escrito directamente al domicilio de ésta. Asimismo, todas las comunicaciones y notificaciones que la Compañía tenga que hacer a los Asegurados, se considerarán válidas y efectivamente cumplidas cuando sean enviadas por escrito al último domicilio de éste.

CLÁUSULA No. 24. - OTROS SEGUROS

El Asegurado tendrá la obligación de poner por escrito en conocimiento de la Compañía inmediatamente que se suceda la existencia de todo otro seguro que contrate con otra Compañía sobre el mismo bien asegurado y por el mismo interés, indicando el nombre del Asegurador y la suma asegurada. Al no cumplir el asegurado con este requisito, la Compañía queda liberada de sus obligaciones bajo esta póliza.

Si el Asegurado ha cumplido de buena fe rindiendo la declaración de otros seguros, la Compañía satisfecerá la garantía hasta el valor íntegro del daño sufrido en proporción y dentro de los límites de la suma que hubiere asegurado cada una de ellas.

CLÁUSULA No. 25. SUBROGACIÓN

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido corresponda al Asegurado.

El Asegurado, a petición de la Aseguradora deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Aseguradora su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. La Aseguradora podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA No. 26. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito calificado propuesto por escrito por ambas partes de común acuerdo; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de las partes lo haya requerido de la otra por escrito para que lo haga. Antes de empezar sus labores los dos peritos designados nombrarán a un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se niega a nombrar su perito o simplemente no lo hace dentro del plazo indicado, o si los dos peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, la autoridad judicial, a petición de parte, nombrará el perito o los peritos terceros o ambos si así fuese necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona natural o su disolución si es una persona jurídica (sociedad), ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los dos peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Aseguradora y del Asegurado cada cual por el perito que haya contratado. El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa la aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora, simplemente determinará el monto de la pérdida a que eventualmente estuviere obligada la Aseguradora a resarcir, pero no la privará de cualquier excepción que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

Las estipulaciones de la presente cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Aseguradora sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada, ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Aseguradora).

Los peritos decidirán:

- a) Sobre las causas del siniestro, sus circunstancias o el origen de los daños.
- b) Sobre el valor de reposición del bien asegurado en el momento del siniestro.
- c) Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados, separadamente.
- d) Sobre el valor de restos aprovechables o vendibles, teniendo en cuenta su utilidad.
- e) El mayor valor que pudieran adquirir las máquinas después de su reparación.
- f) El peso y el valor de los restos, teniendo en cuenta su posible utilización para la reparación o para otros fines.

CLÁUSULA No. 27. TERRITORIALIDAD

La presente Póliza sólo surtirá sus efectos por pérdidas y/o daños ocurridos y gastos realizados dentro de los límites territoriales de la República de Honduras.

CLÁUSULA No. 28. DEDUCIBLE Y COASEGURO

Corresponde a la proporción del riesgo o de la pérdida a cargo del Asegurado que está representado en la cantidad o porcentaje de la suma asegurada o de la indemnización que invariablemente se deduce del pago o de la indemnización de la suma asegurada y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado y/o del beneficiario.

En todo caso los porcentajes y/o cantidades convenidos como deducible se estipularán en las condiciones particulares de la póliza.

CLÁUSULA No. 29. ACEPTACIÓN DE OFERTAS

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código del Comercio o de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada.

CLÁUSULA No. 30. REDUCCIÓN DEL SEGURO POR SINIESTRO

Queda entendido y convenido que las cantidades aseguradas por esta póliza en cada sección de los Riesgos Cubiertos de estas Condiciones Generales quedarán reducidas automáticamente en la cantidad o cantidades que se hayan pagado por siniestro durante el plazo de la misma excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía, la suma originalmente asegurada haya sido restituida mediante el pago de la prima adicional correspondiente hasta la fecha de vencimiento natural de esta póliza.

Si la póliza comprendiere varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

CLÁUSULA No. 31. SALVAMENTO

Queda expresamente convenido que, en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedarán en propiedad de la Compañía. Asimismo, la Compañía quedará en propiedad de cualquier pieza o parte de los objetos asegurados que hayan sido sustituidos en caso de pérdida parcial.

CLÁUSULA No. 32. RESOLUCIÓN O RECTIFICACIÓN DEL CONTRATO.

Si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del Contrato suscrito o póliza emitida por la Institución de Seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las Condiciones Especiales del contrato.

El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

CLÁUSULA No. 33. FRAUDE, DOLO O MALA FE

Las obligaciones de la compañía quedarán extinguidas:

- a) Si el asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- b) Si, con igual propósito, no entregan en tiempo a la compañía la documentación de que trata la cláusula **18 AVISO DEL SINIESTRO**, de estas condiciones.
- c) Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

CLÁUSULA No. 34. REPOSICIÓN

En caso de destrucción, extravío o robo de la póliza o de cualquier certificado, la Compañía emitirá un duplicado, previa solicitud escrita del Contratante o del Asegurado, según sea el caso, con las formalidades establecidas para este objeto, y pago de los correspondientes gastos de reposición.

SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA No. 35 LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN INICIAL

Las calderas, recipientes sujetos a presión y tuberías que se mencionan en la póliza, quedan cubiertos solamente después de haber sido instalados y pasado las pruebas iniciales de los mismos y mientras se encuentren dentro del predio mencionado en la misma especificación, ya sea que estén operando o no, o que hayan sido desarmados, reparados y rearmados.

CLÁUSULA No. 36. MODIFICACIONES

En los términos de la póliza quedan definidos los pactos entre la compañía y el Asegurado, no reconociéndose por lo tanto validez a ninguna modificación que no esté consignada en ella, a menos que consten por escrito y debidamente autorizado por la Compañía. Los agentes dependientes, Agentes independientes, Corredores de Seguros o Sociedades de Corretaje no están facultados para modificar las Condiciones de la póliza.

CLÁUSULA No. 37. CESIÓN

La presente póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en la presente cláusula, inhibe al asegurado o a quien éste hubiere transferido la póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

CLÁUSULA No.38. INSPECCIÓN Y SUSPENSIÓN

La Compañía tendrá el derecho, durante la vigencia de la póliza, de inspeccionar los bienes asegurados.

Al descubrirse cualquier agravación del riesgo materia de este seguro, la Compañía podrá suspender de inmediato los efectos del seguro por lo que respecta al bien amenazado, mediante notificación por telegrama o carta certificada al Asegurado, dirigida al domicilio consignado en esta póliza.

El seguro puede ser restablecido por la Compañía, también mediante notificación por escrito al Asegurado.

La Compañía reembolsará al Asegurado la parte de la prima no devengada durante el período de suspensión.

CLÁUSULA No. 39. ENDOSO DE EXCLUSIÓN DE LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) la lista de Designados por la ONU, entre otras.



SEGURO DE CALDERAS CONDICIONES GENERALES

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 40. NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

